

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 6 de julio de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que tiene solicitud de medidas cautelares.

Así mismo le indico que la orden de apremio se libró únicamente por el valor de las costas judiciales.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Laboral
Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00375 00

SE ABSTIENE DE LIBRAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el extremo ejecutante solicitó la medida cautelar de embargo de cuentas así las cosas y toda vez que la entidad ejecutada es una entidad pública y el artículo 594 del Código General del Proceso dispone que son inembargables, entre otros, “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”, es menester indicar que el blindaje de que trata el citado artículo y que constituye forma de preservar el dinero destinado a prestar servicios en seguridad social, no puede comprenderse como patrocinio para no hacer efectivas las órdenes encaminadas justamente a reconocer el pago de acreencias laborales como en éste caso.

De conformidad con lo señalado con anterioridad, justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales o demás emolumentos perseguidos en la ejecución de la sentencia.

Tal posición ha sido reiterada por diversa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en las que se precisó:

(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la

entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican. (...)

Así las cosas, dado que la obligación ejecutada no se circunscribe a una obligación pensional, no se cumplen los requisitos para que el decreto de la medida deprecada sea viable, por lo que el Juzgado se abstiene de decretarla-

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**